

Radicado: 2024-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** recibida electrónicamente, a través de la dirección oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, propuesta por GERARDO FRANCO ALFONSO y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ a través de apoderado judicial, doctor OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Guapotá, Santander, 12 de febrero del 2024



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Doce (12) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** – presentada a través de apoderado judicial por GERARDO FRANCO ALFONSO y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICANOR PIÑA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el predio **RURAL** denominado - LA DEFENSA - ubicado en la vereda Morario del municipio de Guapotá, con un área de 2H 404 Mts²; registrado con matrícula Inmobiliaria Nro. **321-7930** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se acomete esta operadora judicial de realizar el estudio de libelo gestor, advirtiendo que el mismo reúne las formalidades exigidas en artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y reúne además los presupuestos del artículo 90 ibidem, para proceder a la admisión de la demanda, precisando desde ya que, por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien objeto de usucapir y la cuantía, es evidente la competencia de este juzgado para conocerla; igualmente, se advierte que la demandante tiene capacidad para ser parte en el proceso, el escrito introductor se dirige en contra de una persona natural y se acompañaron los anexos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MINIMA CUANTÍA** propuesta por GERARDO FRANCO ALFONSO y NELLY CARMENSA COLMENARES, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETRMINADOS de NICANOR PIÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho e el bien a usucapir, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 390, 391 y siguientes ibidem, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto Admisorio de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo reglado por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en consecuencia OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Socorro Santander, para que inscriba esta demanda en el folio de matrícula número **321-7930**. Lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso: Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase electrónicamente a fin de que la parte actora asuma el valor de la inscripción ante dicha oficina, y así una vez inscrita nos sea devuelta la nota respectiva.

CUARTO: Conforme a lo peticionado por la parte actora respecto al **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **NICANOR PIÑA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4/06/2020 en su artículo 10°, el cual cobró vigencia permanente con la Ley 2213 del 2022, estos deben realizarse en aplicación del del art. 108 del C.G.P, por tanto se hará únicamente mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en donde se incluirá el nombres de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación que se surtirá por secretaria.

QUINTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la **ADMISIÓN** de esta demanda, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, advirtiendo que la pretensión de la parte actora es la titulación del inmueble a usucapir.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que **INSTALE DE INMEDIATO** una valla, con los datos y formalidades indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **OSCAR JAVIER GOME BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía 91.112.233,

y titular de la tarjeta profesional número 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICA MICROSITIO
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE
COLOMBIA.

Nro. 008

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado *electrónico*, de hoy **TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria. -